



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1753/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Coordinación General Estratégica de Crecimiento
y Desarrollo Económico.****24 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***"...ante la negativa de la autoridad de proporcionar la información..." Sic.***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, refiriendo que el sujeto obligado competente para dar respuesta corresponde al Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel.

**RESOLUCIÓN**Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, dado que ha quedado sin materia de estudio toda vez que el sujeto obligado en actos positivos amplió su motivación respecto de la declaración de incompetencia realizada, y remitió las constancias que acreditan que derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para dar respuesta. Archívese el expediente como asunto concluido.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia, el día **21 veintiuno de agosto 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicho acuerdo surtió efectos el día 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 25 veinticinco de agosto de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **14 catorce de septiembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 19 diecinueve de agosto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05384320 a través de la cual se requirió lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 78, 79, 80, 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito la siguiente

información

1.- Los requisitos y perfil de puesto para ser Director General del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel.

2.- Mencione si el C. Ing. Gualberto Castro Moreno, Director General del Instituto cuenta con los requisitos para ser director. (Especificar el último grado de estudios del servidor público)

3.- Copia del título y cédula profesional que avalen que el servidor público cuenta con el perfil del puesto de Director General.

4.- Las actas de las juntas de gobierno del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel correspondiente a los años 2019 y 2020 (Favor de entregar la información en formato digital en PDF y no remitir a los portales de transparencia).” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia el día 21 veintiuno de agosto de 2020 dos mil veinte, mediante oficio CGECDE/UT/0635/2020 al tenor de los siguientes argumentos

“...Una vez realizado el primer análisis al expediente que nos ocupa, se vislumbra el hecho de que, su narrativa está enfocada en conocer datos precisos del Instituto Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez, organismo público descentralizado, que cuenta con personalidad propia para atender temas de transparencia y protección de datos, considerándose un sujeto obligado independiente a esta Coordinación General Estratégica.

TERCERO. Por lo anterior expuesto se determina que esta Unidad **no es competente** para atender sus requerimientos, por ello se realiza el presente **Acuerdo de Incompetencia y se deriva su petición a la Unidad de Transparencia el Instituto Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez...**” Sic.

Dicho acuerdo generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Violación a mis derechos humanos consagrados en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular a mi derecho de acceso a la información ante la negativa de la autoridad de proporcionar la información. Lo anterior, al ser dependiente el Instituto Tecnológico Mario Molina de la Secretaría de Innovación. Así mismo, violación de los principios de transparencia, máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, ya que no se justifica debidamente la incompetencia del sujeto obligado.” Sic.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 04 cuatro de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio CGECDE/UT/0693-2020, mediante el cual, el sujeto obligado rindió el informe de ley a través del cual acreditó que realizó actos positivos.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado en actos positivos amplió su motivación respecto de la declaración de**

incompetencia realizada, y remitió las constancias que acreditan que derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para dar respuesta.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 78, 79, 80, 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, solicito la siguiente información

1.- Los requisitos y perfil de puesto para ser Director General del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel.

2.-Mencione si el C. Ing. Gualberto Castro Moreno, Director General del Instituto cuenta con los requisitos para ser director. (Especificar el último grado de estudios del servidor público)

3.- Copia del título y cédula profesional que avalen que el servidor público cuenta con el perfil del puesto de Director General.

4.- Las actas de las juntas de gobierno del Instituto Tecnológico José Mario Molina Pasquel correspondiente a los años 2019 y 2020 (Favor de entregar la información en formato digital en PDF y no remitir a los portales de transparencia).” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial hizo del conocimiento del recurrente que *se vislumbra el hecho de que, su narrativa está enfocada en conocer datos precisos del Instituto Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez, organismo público descentralizado, que cuenta con personalidad propia para atender temas de transparencia y protección de datos, considerándose un sujeto obligado independiente a esta Coordinación General Estratégica.*

Luego entonces, derivado de la inconformidad del recurrente, el sujeto obligado acreditó que realizó actos positivos mediante los cuales abundó en su motivación respecto de la declaración de incompetencia, refiriendo nuevamente que de la solicitud de información se desprende que se solicitan datos del *Instituto Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez*, mismo que cuenta con personalidad propia para atender temas de transparencia y protección de datos.

Aunado a ello refirió que, en el propio Directorio de Sujetos Obligados de este Instituto, se indica que dicho organismo tiene su Unidad de Transparencia específica y a su vez, proporciona la liga electrónica donde se puede consultar el Dictamen emitido por este Instituto, donde se determina incluir en el catálogo de sujetos obligados, al O.P.D. *Instituto Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez*.

Finalmente, el sujeto obligado remitió las constancias que acreditan que derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para dar respuesta.

De lo anterior se advierte que en efecto, el solicitante requiere datos específicos del *Instituto Tecnológico Superior José Mario Molina Pasquel y Henríquez*, mismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y que a su vez, cuenta con la Unidad de Transparencia correspondiente, por lo que es el sujeto obligado competente para dar respuesta a los requerimientos emitidos por el solicitante.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado en actos positivos amplió su motivación respecto de la declaración de incompetencia realizada, y remitió las constancias que acreditan que derivó la

solicitud de información al sujeto obligado competente para dar respuesta.

Es menester señalar que el informe de ley presentado por el sujeto obligado, fue notificado a la parte recurrente por este Órgano Garante el día 17 diecisiete de septiembre de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Luego entonces, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término correspondiente, el recurrente **fue omiso en manifestarse**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado en actos positivos amplió su motivación respecto de la declaración de incompetencia realizada, y remitió las constancias que acreditan que derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para dar respuesta, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

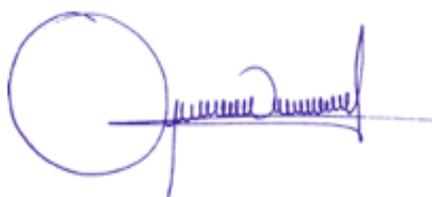
TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1753/2020
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1753/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.